

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1232/2020.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00780220**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El veinte de abril de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada bajo el folio número 00780220, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO, COPIA DIGITAL, Y/O ENLACE DIRECTO DE DESCARGA, QUE AMPARE, MUESTRE O SE ME INFORME CUANTO FUE EL GASTO TOTAL DEL CARNAVAL REALIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, DONDE SE MUESTRE GASTO POR GASTO Y MONTOS ESPECÍFICOS, TODO ESTO PARA LOS AÑOS 2019 Y 2020."

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00780220, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...NO HUBO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO..."

TERCERO.- Por auto de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio número 00780220, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso;

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1232/2020.

asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas diecisiete y diecinueve de agosto del año en curso, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte y anexos adjuntos, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte; ahora bien, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de la recurrente en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues en los autos del presente expediente, no obraba documental alguna que así lo acredite; y en virtud que por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación; y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, a través de los estrados de

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1232/2020.

este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00780220, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente consiste en: *"Solicito Archivo, documento, copia digital, y/o enlace directo de descarga, que ampare, muestre o se me informe cuanto fue el gasto total del carnaval realizado por el H. ayuntamiento de Mérida, donde se muestre gasto por gasto y montos específicos, todo esto para los años 2019 y 2020."*

Al respecto, el particular el día veinticinco de mayo de dos mil veinte interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00780220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1232/2020.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha diecisiete de agosto dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindieran sus alegatos; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO,
UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE
TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, el día veinte de abril de dos mil veinte, e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de mayo del mismo año; sin embargo **se tuvo por presentado el día quince de junio del presente**, toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Instituto, se amplió la vigencia de las medidas de prevención ante el COVID-19, aprobadas mediante acuerdos de fecha dieciocho de marzo, dieciséis de abril y cuatro de mayo de dos mil veinte, hasta el quince de junio de dos mil veinte; motivo por el cual se suspendieron todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales durante el transcurso de los períodos comprendidos hasta el quince de junio de dos mil veinte, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1232/2020.

Asimismo, en cuanto al Ayuntamiento de Mérida, de los alegatos que remitiera a este Organismo Autónomo mediante oficio UT-233/2020 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte se advirtió que por motivo de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, el Sujeto Obligado tomó diversas medidas de prevención para reducir al máximo los focos de infección y con ello, proteger al personal que labora en la Unidad de Transparencia; por lo que, en concordancia a las disposiciones preventivas y acorde al Decreto 195/2020 por el que se emite la Declaratoria de emergencia con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de COVID-19, en el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiséis de marzo del presente año, en el que se determinó la suspensión de labores en los centros de trabajo, la prestación de todas aquellas actividades que no se relacionen con servicios de salud y seguridad, así como actividades prioritarias para los ciudadanos o para la operatividad del Gobierno del Estado, se suspendieron los plazos y términos en el sistema INFOMEX, tanto para la recepción como para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las efectuadas en ejercicio de derechos ARCO, establecidos en las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estableciéndose como días inhábiles para la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida los periodos comprendidos del día treinta de marzo al diecisiete de abril, ampliándose dicho período hasta al cinco de mayo, de éste último al veintinueve de mayo, y finalmente de ahí al treinta de junio, reanudando labores el día primero de julio, todos del presente año, como consta en las publicaciones de las Gacetas 1420, 1424, 1432, 1438, 1444 de fechas veintinueve de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo y quince de junio del año dos mil veinte respectivamente, mediante las cuales se acordó la suspensión de los términos y plazos de las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición de los datos personales; haciendo del conocimiento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los acuerdos antes referidos y por lo cual, dicho Órgano Garante procedió a registrar en el Sistema Infomex, como días inhábiles todos los establecidos en los acuerdos de suspensión; en razón de lo expuesto, **la solicitud de información en cuestión se tuvo por presentada el día primero de julio de dos mil veinte.**

En ese sentido, resulta evidente que a la fecha de interposición del recurso de revisión (veinticinco de mayo del año en curso), **el término de diez días hábiles** con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1232/2020.

"Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles..."; **no había transcurrido**; esto, pues a la solicitud se le dio inicio hasta el día primero de julio del presente año; por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, ya que esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para que diera contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el día quince de julio de dos mil veinte.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1232/2020.

Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00780220, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

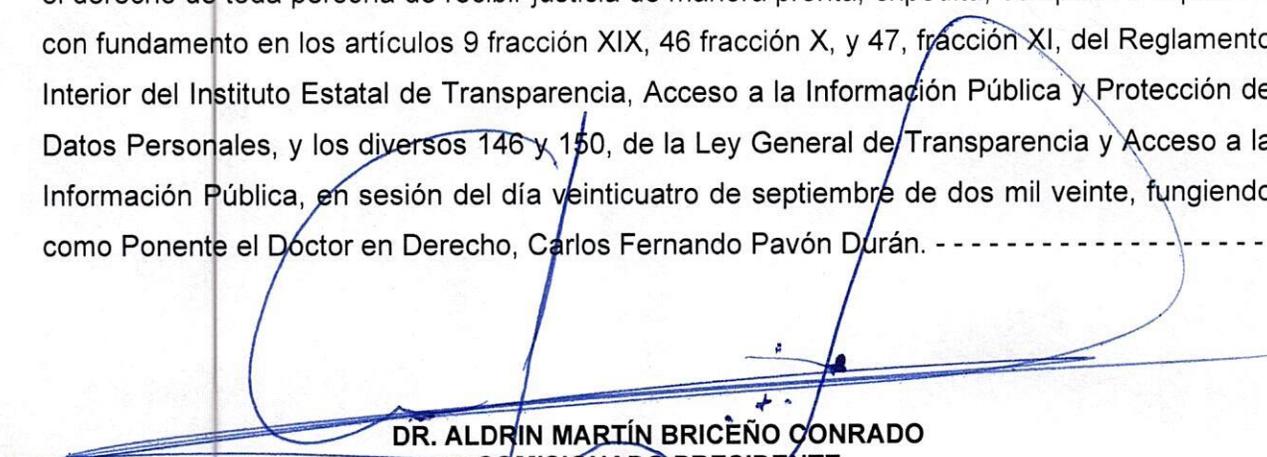
Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el

RECURSO DE REVISIÓN.

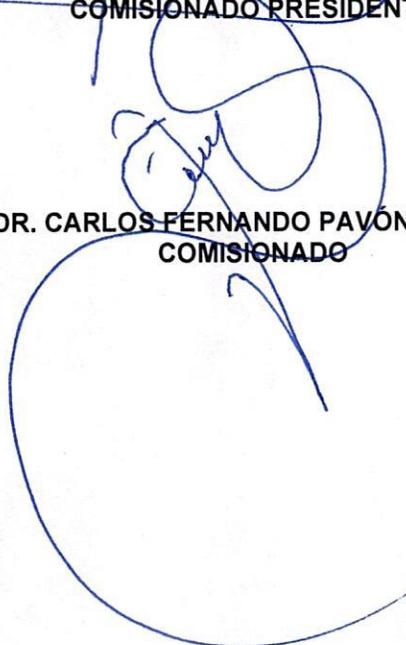
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1232/2020.

desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO